

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL... (Por un año... 50, Por seis meses 26, Por tres id... 14) Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos. PARA FUERA DE LA CAPITAL... (Por un año... 60, Por seis meses 32, Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 122.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura del criminal Telesforo de Aja, cuyas señas se insertan a continuación y caso de ser habido, lo pondrán a mi disposición con las seguridades convenientes. Burgos 11 de Junio de 1863. — E. G. I., Antonio Martínez Acosta.

Señas de Telesforo de Aja.

Estado casado, oficio contrabandista, edad 38 años, estatura baja, pelo rojo, color pálido, nariz regular, cara ancha, boca grande. Tiene una herida en la parte superior de la cabeza. Viste pantalón y chaqueta de pana negra rayada.

(Gaceta núm. 141)

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El número y organizacion de las altas dependencias del Estado han seguido siempre el curso y vicisitudes de los servicios en que es forzoso dividir la administracion y gobierno de los países, y al reinado de V. M. corresponde la gloria de que la extension y desarrollo de los dominios de Ultramar hayan crecido de una manera tan visible, que desde estos últimos años se ha reconocido la imperiosa necesidad de concentrar los de su administracion y gobierno en una sola dependencia.

A la alta penetracion de V. M. no se oculta que el cuidado de atender a las especialísimas necesidades de las apartadas pro-

vincias, que en diversas partes del mundo tienen la dicha de aclamarla por su Soberana, solo debe confiarse a uno de vuestros Consejeros responsables; y la misma circunstancia de su situacion allende los mares y de los conflictos de razas, instituciones é intereses que le son propios, dan al Gobierno de dichas provincias cierto carácter que reclama grande unidad de pensamiento y de sistema.

Esto no podrá nunca conseguirse sino por medio de la responsabilidad moral y legal de un Ministro que, penetrado en los altos deberes de su cargo, exponga a la solicitud de V. M. todos los bienes que puede dispensar en aquella parte de sus dominios y lleve al Consejo de Ministros la autoridad, sin la cual faltarían la confianza y la prontitud de la resolucion, tan esenciales en el Gobierno.

Este complemento es el que falta hoy a la Direccion de Ultramar. El acierto en su creacion lo han demostrado las mejoras de toda especie que han seguido a su institucion; y la iniciativa y autoridad que le llevará la colocacion de un Ministro al frente de la misma, darán a estos resultados la eficacia y extension que tan de acuerdo están con los nobles deseos de V. M.

No creen vuestros Ministros responsables que debe hacerse novedad por ahora en los ramos encomendados a aquella dependencia. Subsisten en su concepto las poderosas razones que segregaron de ella los de Estado, Guerra y Marina, y las medidas adoptadas ya y las que pueda convenir adoptar en lo sucesivo evitarán fácilmente los inconvenientes que esta separacion pudiera traer a la unidad de aquel Gobierno.

Persuadidos los Ministros que suscriben de que la creacion de esta nueva Secretaria del Despacho, lejos de perjudicar, ha de contribuir más y más a fortificar la política tradicional de España, a asimilar en cuanto sea posible la Administracion de aquellas provincias a la de la Peninsula, tienen la honra de someter a la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 20 de Mayo de 1865,

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Marqués de Miraflores. — El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáes. — El Ministro de la Guerra, José de la Concha. — El Ministro de Hacienda, José de Sierra. — El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós. — El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde. — El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un nuevo Ministerio con la denominacion de *Ministerio de Ultramar*.

Art. 2.º Será de las atribuciones de este Ministerio el despacho de todos los asuntos de las provincias de Ultramar, a excepcion de los que corresponden a los de Estado, Guerra y Marina, que continuarán por ahora dependiendo de los mismos.

Art. 3.º La organización del Ministerio de Ultramar será objeto de un real decreto especial.

Art. 4.º Se aplican a los gastos de este Ministerio los créditos consignados en la ley de presupuestos para la Direccion de Ultramar, la cual queda suprimida.

Dado en Aranjuez a 20 de Mayo de 1865. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que D. Manuel de Pando, Marqués de Miraflores y Presidente del Consejo de Ministros, cese en el despacho de los negocios de Ultramar, quedando altamente satisfecha del acierto, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez a 20 de Mayo de 1865. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáes.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que el Teniente General D. José Gutiérrez de la Concha, Marqués de la Habana y Ministro de la Guerra, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Ultramar.

Dado en Aranjuez a 20 de Mayo de 1865. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

(Gaceta núm. 142.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y

el Gobernador de la provincia de Albacete, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Marin, Cura párroco de Chinchilla, presentó demanda ejecutiva en el Juzgado de primera instancia de aquel partido contra D. Lino Amores, como marido de Doña Josefa Nuñez Robles, para el pago de nueve anualidades vencidas de cierta prestacion destinada a la celebracion de misas, aniversarios y sufragios; y que mandada despachar la ejecucion, y citado de remate Amores, siguieron el curso correspondiente los autos en primera y segunda instancia, hasta darse sentencia en 2 de Diciembre de 1862 por la Sala primera de la Audiencia de Albacete confirmando la de remate apelada, y condenando al propio Amores al pago de la cantidad que se reclamaba.

Que el Gobernador de la provincia, previa audiencia del Consejo administrativo, requirió de inhibicion a la Sala en vista de que resultaba que la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado habia verificado ya el cobro de las pensiones vencidas del indicado censo, é invocando, entre otras disposiciones, la Real orden de 5 de Mayo de 1859:

Que la Sala, contra el dictámen del Fiscal, resistió el requerimiento invocando tambien la Real orden de 5 de Mayo de 1859 y la circular aclaratoria de 29 de Julio siguiente, sosteniendo por otra parte que, habiendo pasado ya en autoridad de cosa juzgada su sentencia de 2 de Diciembre último, el requerimiento del Gobernador contravenia a lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y mandando que se desglosase de los autos lo que en los mismos tenia mandado para la averiguacion de cierto delito, puesto que no versaba sobre este particular la competencia que se habia provocado.

Y que el Gobernador, habiendo oido segunda vez al Consejo provincial, insistió en la competencia respecto a lo principal del negocio, expresando que no por esto ha de entenderse prejuzgada la autorizacion que en su dia proceda solicitarse a su autoridad por lo relativo al incidente criminal que se indica:

Visto el art. 5.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe a los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vista la Real orden den de 5 de Mayo.

denegó el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, fundado en que aparecía justificado que el Teniente de Alcalde había dado la orden de que Gil fuese conducido á su pueblo al día siguiente; y que si no se había hecho así, había sido por atenciones de carácter preferente en que habían estado ocupados los guardias, y en que el Alcaide había cumplido con lo que se previene en el art. 69 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, por más que hubiese padecido el descuido de no participar al Juzgado el ingreso de Gil en las cárceles que estaban á su cuidado; descuido ú omisión que calificaba el Gobernador como una falta administrativa cuya corrección incumbía castigarla á su misma Autoridad.

Visto el art. 215 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que ordebaré ó ejecutare ilegalmente y con incompetencia manifiesta la detención de una persona, y al Alcaide que recibiere en concepto de presa ó detenida á una persona sin los requisitos prevenidos en la ley:

Vista la regla 22 de la ley provisional reformada para la aplicación del mismo Código, que previene que la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviere á una persona la pondrá á disposición del Tribunal competente dentro de las 24 horas, añadiendo que cuando por una causa irremediable no se pudiese verificar así, se manifestarán por escrito al Juez las razones que hayan mediado para ello, siempre bajo la condición de que el detenido nunca podrá permanecer á disposición de la Autoridad gubernativa por más de tres días sin que la misma incurra en responsabilidad:

Visto el artículo 69 del reglamento de Juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844, que dispone que los Alcaldes de las cárceles podrán tener detenidas á las personas que la Autoridad competente les entregue, dando cuenta al Juzgado de primera instancia:

Considerando que estaba en las facultades del Teniente de Alcalde disponer la detención transitoria del Silvestre Gil á causa de no llevar documento que identificase su persona y que le autorizase para transitar fuera del pueblo de su residencia:

Considerando que por constar que el referido Teniente Alcalde, al mismo tiempo que dispuso que se efectuara la indicada detención, añadió que Gil fuese trasladado en el día inmediato posterior al pueblo de su residencia, no hay mérito para culpar al mismo Teniente Alcalde porque Gil permaneciese detenido mayor tiempo, y mucho menos cuando se comprueba por las declaraciones de los guardias civiles que esta mayor detención reconoció por causa el que los mismos guardias no habían podido llevar á efecto la traslación con motivo de impedírselo otras ocupaciones preferentes del servicio:

Considerando que el Alcaide no incurrió en abuso al recibir como detenido á

Gil, y que si bien cometió la omisión de no dar aviso de ello al Juez, esta omisión es disculpable por la creencia en que se hallaba de que inmediatamente sería sacado para trasladarle al pueblo de su vecindad, y que comprueba más que no se proponía causar vejación inmotivada la circunstancia de estar alimentando á Gil á su propia costa;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1865.—Rodríguez Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

(Gaceta núm. 159.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Habiendo llegado á noticia de S. M. varias quejas sobre la irregularidad con que suele practicarse el repartimiento de los negocios civiles, prevenido por el Reglamento de los Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, y sobre los perjuicios que sufren muchas veces los interesados por las dilaciones que se experimentan en casos de resolución urgente y de término fatal, y por la falta de sigilo que da lugar á la ocultación de los bienes por parte de los deudores en los de ejecución ó de embargo preventivo, la Reina (Q. D. G.), deseando poner remedio á tan sensibles como frecuentes perjuicios, se ha servido disponer:

1.º La creación de plazas de repartidores de los negocios civiles de primera instancia en todas las poblaciones en donde haya por lo menos cuatro Juzgados, con el objeto de que por turno riguroso, entre las Escribanías de todos ellos, se verifique el repartimiento á medida que vayan ingresando, según su clase y cuantía y con arreglo á las disposiciones adoptadas hasta el día por las Reales Audiencias para la más equitativa distribución.

2.º Que el repartimiento se practique necesariamente y sin excusa alguna durante las 24 horas siguientes á la de su entrada, que se anotará en el acto de la presentación en la oficina del repartidor, llevándose para ello los libros necesarios de ingreso y turnos.

3.º Que el nombramiento de repartidores se verifique por Real orden, debiendo recaer en Letrados de conocida probidad, sin más retribución que la de los derechos que se perciben actualmente por este trabajo, ó la que se establezca en lo sucesivo.

Y 4.º Que no se sujeten al repartimiento las demandas de embargo preventivo, las de retractos, los interdictos de obra nueva y vieja, y cualesquiera otras para cuya introducción señalan las leyes un término fatal, ó de cuya dilación en proveer por los respectivos Jueces pueda irrogarse á los interesados daño irreparable, sin perjuicio de someterlas al turno, como todas las demás, para su ulterior sustanciación y terminación, después de practicadas las primeras diligencias y logrado el objeto de la manera breve y sumaria que constituye su índole y naturaleza.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1865.—Monáres.

Sr. Regente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á Manuel Cuerno Quijano, guardia municipal de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización que solicitó para procesar á Manuel Cuerno Quijano, guardia municipal de dicha ciudad.

Resulta: Que en la tarde del 28 de Junio del año próximo pasado se hallaba Juan Beltran Cavillac tendido en una de las calles de la población en un estado de completa embriaguez, amenazando á todos los que pasaban; y que habiéndole intimado el municipal Manuel Cuerno Quijano á fin de que se retirase y que se abstuviese de promover escándalo, lójos de obedecer se resistió dándole una bofetada, por cuyo motivo aquel le dió dos palos que le produjeron unas lesiones poco graves, cuya curación tardó nueve días:

Que el Juzgado siguió contra Beltran el correspondiente proceso por desacato á la Autoridad y fundándose en el estado de embriaguez en que se encontraba, le absolvió de la instancia, mandando al mismo tiempo sacar el tanto de culpa con respecto á Quijano por las lesiones:

Que el referido Juzgado, de conformidad con el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar á Quijano, pero el Gobernador la negó, fundándose con el Consejo en que los agentes de la Autoridad son irresponsables de los malos tratamientos que se vean en necesidad de emplear en defensa de su carácter y para reducir á un particular á la obediencia.

Vistos los párrafos décimo y undécimo del art. 8.º del Código penal que eximen de responsabilidad á los que obran para evitar un mal mayor ó en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que la resistencia opuesta por Beltran en ocasión en que el municipal Quijano trataba, en cumplimiento de sus deberes, de oponerse á la ejecución de las amenazas que dirigió á los transeúntes constituye á este irresponsable de los malos tratamientos que en defensa de su carácter se vió en la necesidad de emplear al verse acometido por Beltran,

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1865.—Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander....

(Gaceta núm. 140.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que desde el día 1.º de Julio próximo, si para entonces no estuviesen discutidos y votados los presupuestos, recaude las contribuciones, rentas y derechos del

Estado que comprenden los del año económico de 1865 á 1864, é invierta sus productos en los gastos públicos, con arreglo á los créditos que resulten en dichos presupuestos, después de realizadas las alteraciones que se han presentado al Congreso de los Diputados. Queda retirado el aumento pedido en el derecho de hipotecas sobre las ventas y permutas de bienes inmuebles, y no podrá imponerse gravámen alguno por el transporte de viajeros en los ferro-carriles mientras no llegue á ser ley el proyecto especial presentado con este objeto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda, José de Sierra.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran puertos francos los de las plazas de Ceuta, Melilla é islas Chafarinas, quedando en consecuencia libres de derechos y arbitrios en favor del Tesoro público todos los géneros, frutos y efectos que en ellas se introduzcan, incluso los que se hallan estancados en la Península. Únicamente satisfarán derechos de puerto y sanidad los buques conductores de las mercancías. Queda el Gobierno autorizado para extender igual franquicia al Peñon de la Gomera y Alhucemas, ó para permitir el abastecimiento de estas plazas de los artículos libremente introducidos en Ceuta, Melilla y Chafarinas.

Art. 2.º Los géneros, frutos y efectos de producción nacional, que desde los puertos francos de Ceuta, Melilla y Chafarinas se importen en los de la Península é islas adyacentes, serán considerados como extranjeras, y sujetos por tanto al pago de los derechos que establezca el Arancel. Se exceptúa únicamente el pescado, producto y procedente de las almadrabas que existen ó se establezcan en los referidos puertos.

Art. 5.º Cualquier disposición que en lo sucesivo se dictare, alterando en todo ó en parte la franquicia concedida por la presente ley, no empezará á regir hasta pasados tres años de su publicación.

Art. 4.º El Gobierno queda autorizado para adoptar cuantas medidas juzgue convenientes al planteamiento de esta concesión.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda, José de Sierra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 5.º.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instan-

cia de Ibiza para procesar á Don Antonio Cardona, Teniente Alcalde del distrito de San Antonio, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de las Islas Baleares denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Ibiza para procesar á D. Antonio Cardona, Teniente de Alcalde del distrito de San Antonio.

Resultado:

Que uno de los últimos días del mes de Octubre ó primeros de Noviembre del año próximo pasado, una mujer llamada Eulalia Torres se presentó en casa del referido Teniente de Alcalde manifestando que su esposo José Torres la había despedido de su casa, como igualmente á su hija María, quien por su parte confirmó el dicho de su madre:

Que en vista de ello el Teniente de Alcalde se presentó en la del dicho Torres, á quien preguntó si quería admitir á su mujer é hija; y como le contestase que únicamente las admitiría mandandose la Autoridad, volvió á hablar con la Eulalia y su hija, amonestándolas para que volvieran á unirse con su marido y padre respectivo, á lo cual contestaron que no querían por miedo que tenían de que las maltratase:

Que pasando unos días volvió á presentarse al Teniente de Alcalde la Eulalia Torres insistiendo en no querer reunirse con su marido, y le dijo que había puesto á servir en clase de criada á su hija María, pidiendo al propio tiempo hiciese al José Torres entregara la ropa del uso de la Eulalia, y el albalán ó recibo en que constaba lo que la Eulalia había aportado al matrimonio, que ascendía á 119 pesos del país; contestándole el Teniente de Alcalde que semejante petición debía hacerla al Juzgado de primera instancia; pero no obstante ello, indicó á la Eulalia que avisase á la Guardia civil á fin de que subiesen por la tarde á la casa de Torres y se practicara la diligencia:

Que avisado en efecto al Teniente y una pareja de la Guardia civil, se reunieron todos en la casa del José Torres, á quien previno el Teniente de Alcalde D. Antonio Cardona que sacase la ropa que fuese de su mujer, y además el documento en que constaba lo que la misma había aportado al matrimonio para depositarlo en poder de su vecino mientras que marido y mujer recurrieran ante el Juzgado á deducir sus respectivas pretensiones; y habiendo el Torres puesto de manifiesto unas pocas piezas de ropa que dijo eran de su mujer, y un papel que el Teniente de la Guardia civil reconoció ser el que se buscaba, el Teniente de Alcalde hizo comparecer á un vecino llamado Juan Viñalarga, y le nombró depositario de dichas ropas y papel, de lo cual se hizo cargo;

Que después de lo relacionado, á fines de Enero del corriente año, volvió á presentarse la Eulalia al Teniente de Alcalde pidiéndole una arquita que tenía su marido y pertenecía á su hija María; y habiéndose constituido en la casa del José Torres, le previno que entregase dicha arquita, á lo que respondió que él no la entregaría; pero que si D. Antonio Cardona, como Teniente de Alcalde, lo mandaba; podía entregársela; y habiéndolo mandado en efecto, le fué entregada á la Eulalia, advirtiéndola que lo hacía sin perjuicio de que reclamase al Juzgado de primera instancia, y á calidad de que si este disponía luego lo contrario se le devolviera la referida arquita:

Que el Juez de primera instancia, en vista de todo, solicitó del Gobernador de la provincia la autorizase para procesar al Teniente de Alcalde D. Antonio Cardona como autor que le calificaba del delito de abrogación de atribuciones judiciales, lo cual denegó el Gobernador, de acuerdo

con el parecer del Consejo provincial, fundado en que no existía el abuso que se decía, pues que estaba en las facultades de los Tenientes de Alcalde el proceder de la manera que lo había hecho D. Antonio Cardona con el laudable fin de conciliar un matrimonio, evitando las desgracias que pudieran haber sobrevenir atendido el estado de excitación y amargura de los ánimos de los consortes.

Visto el art. 508 del Código penal, por el que se castiga al empleado del orden administrativo que se abrogare atribuciones judiciales:

Visto el art. 500 del mismo Código, por el que igualmente se castiga al empleado del orden administrativo que retardare ó negare á los particulares la protección ó servicio que deba dispensarles según las leyes y reglamentos:

Considerando que, al tenor del artículo últimamente citado, el Teniente de Alcalde D. Antonio Cardona estaba en la obligación de prestar el auxilio que reclamaba de su autoridad, y que en la manera con que lo ejecutó no se ve que lo hiciera con ánimo de abrogarse atribuciones que no le correspondían, porque aparece haber hecho entender á la Eulalia Torres que debía acudir al Juez de primera instancia, de lo que es consecuencia que la medida que tomó, lo fué solo con el carácter de preventiva;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 25 de Abril de 1865.—Rodríguez Vaamonde.—Sr. Gobernador de las Islas Baleares.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he verificado en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Juan Antonio Poulet y Aizpurúa, Comisario de Guerra de segunda clase jubilado, y en su nombre Don Mariano Alcáide, vecino de esta corte, demandante; y de la otra mi Fiscal representando á la Administración, demanda, sobre mejora de clasificación.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que D. Juan Antonio Poulet y Aizpurúa, hallándose en servicio activo, promovió en 50 de Abril de 1855 expediente de clasificación acreditando ante la Junta de Clases pasivas los servicios que había prestado en la Marina, en el ramo de Policía y en la Administración militar, apareciendo de los documentos que presentó:

1.º Que en 17 de Setiembre de 1817 fué nombrado por el Director de provisiones de Marina del departamento de Ferrol Maestro de viveres de la Armada en la corbeta *Fama*, cuyo destino sirvió hasta el 2 de Abril de 1820, que cesó á consecuencia del naufragio de la expresada corbeta, al mando del Capitan de fragata D. Casimiro Vigodet, á la vista de Cádiz.

2.º Que en 1.º de Abril de 1825 obtuvo el destino de Oficial interino de la Secretaría de la Subdelegación especial de Policía de Ferrol, para el que fué nombrado por el Intendente del ramo, y en 24 de Marzo de 1828 lo fué para el de Oficial-escribiente

por reforma de la misma Subdelegación por el Sub-delegado del mismo punto, habiendo desempeñado este destino hasta el 2 de Marzo de 1829, en que se separó del ramo á su voluntad.

5.º Que en 8 de Enero de 1851 entró á servir en la Administración militar como contador de primera clase del hospital militar de Barcelona por Real orden de 8 de Enero de 1851, en cuyo cuerpo continuó y obtuvo los destinos de escala, hasta el de Comisario de Guerra graduado de segunda clase. Que la Junta de Clases pasivas, no conceptuando bastantes, ni la hoja de servicios que había formado al interesado la Administración militar, ni los documentos que él mismo había presentado, acordó en 17 de Setiembre de 1856 que acreditase: primero, la toma de posesión del empleo de Maestro de viveres de la Armada; segundo, el nombramiento de Oficial y el de escribiente de la Subdelegación de Policía; tercero, la cesación en este último destino; cuarto, la toma de posesión del de Contralor del hospital militar de Barcelona, acreditando si desempeñó este destino sin interrupción hasta que fué nombrado Oficial segundo de Administración militar, y la toma de posesión en la agregación que se le concedió á las oficinas de Barcelona en Noviembre de 1844.

Que el interesado, desde este último punto y por conducto del Contador de Hacienda pública, por quien se le había comunicado el anterior acuerdo, manifestó en 19 de Noviembre que ningún otro documento podía agregar á los ya presentados para acreditar sus servicios como Maestro de viveres y los que sirvió en el ramo de Policía; mucho menos en aquella época en que habían transcurrido 52 años próximamente, y después de los contratiempos y variaciones que había sufrido esta última institución bajo diferentes formas y nomenclaturas; y en cuanto á los del Cuerpo administrativo del ejército, se hallaban consignados en la hoja de servicios unida al expediente:

Que insistiendo nuevamente la Junta en su anterior reclamación en 15 de Agosto de 1857. D. Juan Antonio Poulet y Aizpurúa remitió en 4 de Setiembre por el conducto correspondiente certificaciones que acreditaban la toma de posesión de su destino de Contralor del hospital militar de Barcelona en el año de 1851, y la de agregación á las oficinas del cuerpo de aquel distrito en el de 1844:

Que ascendido en este intermedio Don Juan Antonio Poulet y Aizpurúa á Comisario de Guerra efectivo de segunda clase por Real título de 2 de Junio de 1855, continuó desempeñando este destino hasta que por Real orden de 25 de Noviembre de 1859 fué declarado jubilado á propuesta del Director general de Administración Militar, en atención á haber cumplido la edad de 65 años que preñaban como máximo para el servicio las Reales órdenes de 10 de Enero de 1855 y 16 de Julio de 1855:

Que en su consecuencia, acudió á la Junta de Clases pasivas para que, con vista del expediente que obraba en la misma, se clasificase; y esta en 22 de Mayo de 1860 le reconoció 25 años, un mes y 10 días de servicios; le señaló, con arreglo á lo que prevenía el art. 26 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1855, el sueldo de 6.000 rs., dos quintos del de 15.000 que disfrutó en su último destino de Comisario de Guerra de segunda clase, y le rebajó los servicios siguientes:

1.º El tiempo que sirvió la plaza de Maestro de viveres de la Arma en la corbeta *Fama*, en razón á que la Dirección de Contabilidad de Marina, en comunicación contestando á la misma Junta, su fecha 16 de Mayo del mencionado año de 1860, que obra en el expediente, manifestó que el

destino en cuestión había sido y era considerado como provisional, expresando al mismo tiempo que por esta circunstancia no tenían derechos pasivos los individuos que los servían, ni formaban corporación y como meros particulares prestaban fianza en cautela de los intereses que manejaban.

2.º El en que estuvo desempeñando las plazas de Oficial interino de la Subdelegación de Policía de Ferrol y la de escribiente de la Secretaría de la misma, por la calidad del nombramiento primitivo que no podía servir de base de carrera, mediante no haber acreditado que entre aquel nombramiento y el posterior de escribiente no hubo intermisión, y no haber acompañado copia de ellos, según prevenía la instrucción de 10 de Febrero de 1850.

3.º Desde 8 de Diciembre de 1852, que fué suspenso de su destino de Contralor del hospital militar de Barcelona por disposición del Ordenador Jefe del distrito, hasta 15 de Abril de 1857, que fué repuesto por disposición de dicho Jefe á consecuencia de haber terminado la causa que se le formó por faltas disciplinarias.

4.º El tiempo que medió desde el 21 de Julio de 1844 en que fué declarado cesante de su destino de Oficial segundo del cuerpo de Administración militar, al 28 de Noviembre que volvió al servicio activo en clase de agregado.

Que no conformándose el interesado con la anterior clasificación, mediante á que el tiempo que se le rebajaba y que le había sido acreditado en la hoja de servicios que se le formó por la Administración militar en 31 de Diciembre de 1855, unido al que se le reconocía, completaban 55 años, cuatro meses y tres días de servicios al Estado, que le daban derecho á los cuatro quintos del sueldo que se le había reconocido por regulador, acudió en 10 de Octubre, con instancia dirigida á mi Real Persona por conducto del Gobernador de Barcelona, punto de su residencia, solicitando que con presencia de su expediente de clasificación se rectificase esta, reconociéndole los años y el sueldo que se dejan referidos:

Que la Junta de Clases pasivas informó en 19 de Abril de 1861 que las deducciones que hizo al interesado en su clasificación estaban ajustadas á la legislación vigente, y que á la hoja de servicios que se le redactó por la Administración militar no podía darse el valor que pretendía Poulet y Aizpurúa por no ser de las que trataba el artículo 45 de la instrucción de 10 de Febrero de 1850:

Que no era de abono la base de su carrera, según había manifestado la Dirección de Contabilidad de Marina en su comunicación ya referida de 16 de Marzo de 1860 y que esto hacía que tampoco lo fuese el servicio que prestó en Policía por el carácter de interino con que lo hizo, según se determinaba en la ley de 26 de Mayo de 1855; y que por lo tanto, con estas deducciones no reunía el tiempo necesario para optar al máximo de jubilación que pretendía:

Vista la Real orden de 16 de Julio del mismo año de 1861, por la cual de conformidad con lo informado por la Asesoría general, se desestimó la solicitud de Don Juan Antonio Poulet; se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y se declaró que no tenía derecho á la mejora de clasificación que pretendía:

Vista la demanda interpuesta por el interesado y reproducida en su nombre por D. Mariano Alcáide, vecino de esta corte, con la pretensión de que se le reconocan 12 años, 2 meses y 25 días de servicios más de los que la Junta de clases pasivas le había reconocido, y que lo habían sido ya por la Dirección general de Administración militar en la hoja que le formó en

fin de Diciembre de 1859; y que teniendo de servicios 55 años, 4 meses y 5 días, le corresponden los cuatro quintos del sueldo de 15.000 rs que disfrutó en activo servicio:

Visto el documento que en copia legalizada se ha acompañado á la demanda, en que consta que el interesado presentó en 11 de Junio de 1850 en la Comision central de liquidacion de atrasos de Guerra para su liquidacion y reconocimiento una certificacion con el núm. 11, fecha 26 de Enero de 1822, por reales vellon 5.050, que por resultas desde el año de 1816 hasta el de 1819 le expidió la contaduría de la provision de viveres de Marina del departamento de Ferrol por sueldos vencidos como Maestro que fué de la Real Armada.

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la confirmacion de la Real orden reclamada:

Considerando que el cargo de Maestro de viveres era eventual, y que por lo mismo, aunque estuviere comprendido en la plantilla de los buques, y hecho el nombramiento por Jefe autorizado para ello no puede entenderse como de nombramiento Real hecho por delegacion, para que le sirva de base de carrera el que desempeñó D. Juan Antonio Poulet en la corbeta *Fuma*:

Considerando que para los empleos que sirvió en la Subdelegacion de Policia de Ferrol no fué nombrado como propietario sino en calidad de interino: circunstancia que impide igualmente que le sean tomados como base de carrera:

Considerando que solo estuvo suspenso en su destino de Contrator del hospital militar de Barcelona durante el curso de 11 causa, como lo comprueba la resolucion que en ella se dictó, y la circunstancia de habersele mandado abonar los sueldos del tiempo que duró la suspension con el descuento que por via de correccion se le impuso, y que por lo mismo aquel tiempo debe serle admitido como servicio:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodriguez Vaamonde; D. Manuel Moreno Lopez, D. Fernando Calderon Collantes, D. Juan de Lorenzana, D. Manuel Sanchez Silva, D. Santiago Otero y Velazquez, D. José de Villar y Salcedo y D. Antonio de Echarrri:

Vengo en mandar que se abone á D. Juan Antonio Poulet, como de servicio por entero el tiempo que medió desde 8 de Diciembre de 1852 á 15 de Abril de 1857, confirmando en lo demás la Real orden reclamada, y debiéndose rectificar en este sentido la clasificacion del interesado.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 18 de Abril de 1865.—Migu Zorrilla.

Anuncios Oficiales.

Alcaldia constitucional de Valmala.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito correspondiente al año económico de 1865 á 1864,

se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el dia 10 del actual hasta el 18 del mismo ambos inclusive. Lo que se anuncia al público para que los contribuyentes que se allan comprendidos en el mismo puedan reclamar de agravió y trascurido este tiempo no se oirá reclamacion alguna.

Valmala 8 Junio de 1865.—Por el Alcalde, El Teniente, Deogracias Cámara.

Alcaldia constitucional de la Merindad de Valdeporres.

Debiendo proce-larse á la rectificacion de la riqueza territorial, urbana y pecuaria de este distrito, que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1864; se hace preciso que todos los contribuyentes forasteros en el improrogable término de 15 dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial, den relaciones exactas de los bienes que posean en este distrito; pues pasado dicho plazo sin verificarlo no se oirá reclamacion alguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Merindad de Valdeporres Junio 8 de 1865. Juan Manuel Azcona.

Ayuntamiento constitucional de Nebreda.

El repartimiento de la contribucion territorial, inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito, correspondiente para el primer año económico que dá principio en 1.º de Julio de 1865 y se finaliza en 31 de Junio de 1864, se halla espuesto al público en la Secretaria del referido Ayuntamiento desde el dia 9 al 15 del que rije, para que todo contribuyente pueda enterarse de sus cuotas, y si se creyese agraviado, presentar sus reclamaciones en el tiempo limitado, que pasado de él, no se admitirán aunque fuesen justas. Nebreda y Junio 8 de 1865.—El Alcalde, Manuel Peñacoba.—P. O.—Lino Nuñez y Arroyo, Secretario

Administracion de la Fabrica de Poza.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subastarán en pública licitacion las mueras que en el presente año, produzca el mineral de esta Salina denominado Garci-Mazon.

1.ª Desde el dia que tenga efecto la sub.sta, podrá el rematante dar principio al saque de mueras.

2.ª Si la subasta no mereciese aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas el rematante satisfará el valor de las mueras que hubiere extraido ántes de la aprobacion del remate, sirviendo de tipo para el prorato el importe total de la subasta.

3.ª Aprobado el remate, tendrá derecho aquel á cuyo favor quede, para sacar las mueras en los dias y épocas del año que más le convenga, al respecto de 250 pellejos por dia.

4.ª Será de cuenta del rematante el pago de los peones que se emplean en el saque de mueras reservándose la Admi-

nistracion la facultad de nombrar uno de ellos para que la dé conocimiento del estado en que se encuentra el mineral.

5.ª Igualmente pondrá el rematante á su costa el torno, maroma, canales y demás que sean necesarias para la extraccion de mueras.

6.ª Si por cualquier evento el mineral se obstruyere ó no permitiese la extraccion de mueras en poco ó mucho tiempo, no podrá el postor pedir rebaja del importe del remate.

7.ª A su pago se obligará el rematante, si fuere heredero, con el número suficiente de fanegas de sal líquidas de pago para responder de la cantidad en que se hubiere efectuado la adjudicacion, y no siendo heredero hipotecará en bienes raíces el doble del importe ó entregará la tercera parte de este en metálico en la Caja de Depósitos sucursal de esta provincia.

8.ª El tipo que se fija para admitir las proposiciones será de 4.000 rs.

9.ª Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione la subasta.

10.ª El mismo presentará para unirlos al expediente los pliegos de papel sellado de reintegro conforme á lo mandado.

11.ª La subasta tendrá lugar en la Administracion de dicha Salina el dia treinta del corriente mes.

Las proposiciones arregladas al modelo que se dirá, se harán en pliegos cerrados (que se admitirán hasta las once y media de la mañana del citado dia treinta) en cuyos sobres se expresará el nombre del que suscriba y el objeto que le motiva. Dadas las doce se abrirán los pliegos y se publicará su contenido adjudicándose el remate al que presente la proposicion más ventajosa. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales se abrirá en el acto nueva licitacion tambien por pliegos cerrados en la que solo pueden tomar parte los autores de las proposiciones que ocasione el acto, repitiéndose esta operacion tantas veces cuantas sean necesarias para que resulte una sola proposicion como más ventajosa.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de se obliga á tomar las mueras que produzca el mineral de Garci-Mazon en el presente año, en la Salina de Poza por la cantidad de y con sujecion á las condiciones del pliego que se le ha manifestado.

Poza 9 de Junio de 1865.—El Oficial interventor, P. I.—Faustino Herrera.—El Administrador principal, P. O., N. colás Espiga.

FERIA DE BELORADO.

Se celebrará en los dias 24 y 25 del actual; en este segundo dia se lidiarán por mañana y tarde varios novillos para los aficionados, tambien estan exentos de pagar derechos de pastos los ganados que en dichos dias se presenten en el ferial, pudiendo los labradores proveerse de los aperos de labranza que necesiten, por los muchos que en citada feria se presentan.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Belorado Junio 8 de 1865.—El Alcalde, Angel Ocio.

Anuncios Particulares.

El dia 6 del corriente mes de Junio desapareció de una posada de Pampliega, una pollina negra, de 6 cuartas de alzada, fuerte, pelo negro al cuadril de la derecha, está esquilada efecto de una cogera que ha tenido y se la hechó una untura, esta herrada de las manos; la persona que tenga conocimiento de su paradero puede dirigirse al Sr. Alcalde de Sta. María del Campo, quien recomendará los gastos y demás.

Aviso al público.

Don Leonardo Gomez, vecino de Villarcayo, con poder de su dueño, vende una casa de nueva planta, tejada, amaderada y repartida la habitacion del suelo, titulada del Sr. Dean de Burgos, (q. e. d.) sita en la plaza de Gayangos, frente á la fuente; linda su fachada al este con camino Real de un decámetro 3 metros 50 centímetros de ancha con 8 metros de alta; toda de piedra sillar, forma elegante, con su puerta principal y una ventana apaisada por cada costado, 2.º piso balcon de repiso con un antepecho á cada costado. Los lados de la casa son de mamposteria de un decámetro 4 metros 10 centímetros, con sus adheridos al sur un jardin de 5 cuartillos castellanos de pavimento, muchos árboles frutales, siguiendo la linea del este á fachada de la casa una pared de un decámetro 8 metros 50 centímetros, al oeste y norte un corral de igual pavimento, y siguiendo la linea de la casa al este una pared de 3 metros.

Se vende el 28 del presente mes de Junio á las dos de su tarde en remate público, en la casa consistorial de dicho Gayangos, bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto.

Villarcayo Junio 3 de 1865.—Leonardo Gomez. (2-2)

IMPRENTA DE T. SANTAMARÍA, Plaza de la Libertad, casas de la Salguera.

Consecuente esta casa en suministrar á los Ayuntamientos todo cuanto les sea necesario, tiene el gusto de ofrecerles los nuevos modelos para formar las matrículas, recibos de talon para la misma, ídem para la territorial y de consumos, lista cobratoria, modelos para las cuentas de pósitos, ídem para municipales, relaciones de riqueza, apéndice al amillaramiento con sus resúmenes, libros para la contabilidad municipal y papel rayado para formar el reparto de contribucion para vecinos y forasteros.

La misma casa se encarga de cualquier trabajo particular que pueda ocurrir, procurando hacerles con lucidez y economia. (4-4)

CAMAS DE HIERRO.

En el almacen de *Ferreteria* establecido en la plaza del Arzobispo, se encuentra un gran surtido de aquellas, desde el módico precio de 95 rs. en adelante. En el mismo establecimiento se sigue despachando con la economia que tiene acreditada, hierros de todas formas y dimensiones, ejes, herrajes para puertas y ventanas, palas de hierro, clabazon dalles, etc. etc. (4-12)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA
EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.